



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0165/2025

EXP. N.º 00149-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GONZALO MELÉNDEZ FUENTES,
representado por CELSO QUISPE
CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Quispe Condori, en representación de don Gonzalo Meléndez Fuentes, contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, don Celso Quispe Condori interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Gonzalo Meléndez Fuentes contra los jueces del Juzgado Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Rodríguez Llontop, Zelada Flores y Neciosup Chancape. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y *non bis in idem*.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 22 de enero de 2015³, que condenó al favorecido como coautor de la comisión del delito de robo agravado a veintiún años, cinco meses y tres días de pena privativa de la libertad⁴.

El recurrente refiere que el favorecido fue condenado mediante sentencia de conformidad y que le asiste las atenuantes que por ley

¹ F. 85 del expediente (F. 92 del PDF).

² F. 1 del expediente (F. 5 del PDF).

³ F. 32 del expediente (F. 36 del PDF).

⁴ Expediente 01968-2014.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00149-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GONZALO MELÉNDEZ FUENTES,
representado por CELSO QUISPE
CONDORI

correspondan, tales como las carencias sociales y el grado de instrucción, y lo que se señala respecto a lo solicitado por el Ministerio Público, dentro de un nuevo marco establecido por el artículo 397.1 del nuevo Código Procesal Penal, por lo que la pena de la que parte supera el control de legalidad. Alega que no se aplicó la ley más favorable al reo, teniendo en cuenta que la pena a imponer está sujeta al control de la imposibilidad de acogerse a beneficios penitenciario; no se tuvo presente que, en la incidencia en el delito, el Estado es coculpable (por no tener mecanismos de rehabilitación que funcionen y solo son fuente de corrupción y burocracia).

Aduce que el juzgador está obligado a sancionar dentro del marco de la gravedad del daño ocasionado, pues a mayor gravedad del daño producido mayor la gravedad del delito y mayor sería la pena, máxime si el marco jurídico contempla las reducciones prudencialmente, como se dan en las sentencias de conformidad con las atenuantes del caso. Precisa que los magistrados condenan a más de veinte años al favorecido, lo que implica que la condena se cumplirá cuando el favorecido tenga más de sesenta y seis años, por lo que no se ha considerado el tiempo de vida promedio de una persona, descartando el principio de humanidad de las penas, pues se ha demostrado que las condenas largas son crueles, inhumanas, degradantes y no resocializadoras, creando solo un resentimiento agudo, ya que los delitos de esta naturaleza son fenómenos creados por el mismo Estado por la falta de oportunidades y una educación adecuada, etc. Añade que no es razonable que la sentencia dictada por el Colegiado demandado sea tan gravosa en su análisis en conjunto, en comparación con judicaturas legalistas y apegadas al respeto de los derechos de los justiciables.

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2023⁵, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que sea declarada improcedente, porque el favorecido no ha cumplido con adjuntar las resoluciones judiciales cuestionadas.

⁵ F. 13 del expediente (F. 17 del PDF).

⁶ F. 20 del expediente (F. 24 del PDF).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00149-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GONZALO MELÉNDEZ FUENTES,
representado por CELSO QUISPE
CONDORI

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia, Resolución 3, de fecha 31 de octubre del 2023⁷, declaró improcedente la demanda, por considerar que la sentencia de conformidad desarrolló el control de legalidad sin que exista indicio alguno de que haya sido obligado a declarar a reconocer su culpabilidad. Hace notar que el favorecido busca una revaloración de los criterios por los cuales se estableció la pena privativa de la libertad.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque⁸ confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 22 de enero de 2015, que condenó a don Gonzalo Meléndez Fuentes como coautor por la comisión del delito de robo agravado a veintiún años cinco meses y tres días de pena privativa de la libertad⁹.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de legalidad y *non bis in idem*.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el

⁷ F. 35 del expediente (F. 42 del PDF).

⁸ F. 85 del expediente (F. 185 del PDF).

⁹ Exp. 01968-2014.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00149-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GONZALO MELÉNDEZ FUENTES,
representado por CELSO QUISPE
CONDORI

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, además de la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de diversos derechos fundamentales, en realidad se pretende cuestionar el *quantum* de la pena que se convino con el representante de Ministerio Público. En efecto, se aduce que en la sentencia de conformidad se pueden aplicar atenuantes tales como las carencias sociales y el grado de instrucción (tercero de primaria) del favorecido. De igual modo, se alega que no se ha tenido en cuenta que el juzgador está obligado a sancionar dentro del marco de la gravedad del daño ocasionado, pues a mayor gravedad del daño ocasionado mayor gravedad del delito y mayor sería la pena; que condenarlo a más de veinte años implica que esta se cumplirá cuando tenga más de sesenta y seis años, por lo que no se ha considerado el tiempo de vida promedio de una persona, y que se ha demostrado que las condenas largas, son crueles, inhumanas, degradantes y no resocializadoras. Sin embargo, dichos alegatos, orientados a cuestionar el *quantum* de la pena, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00149-2024-PHC/TC
LAMBAYEQUE
GONZALO MELÉNDEZ FUENTES,
representado por CELSO QUISPE
CONDORI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO